

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la universalización de la salud"

Lima, 17 de Septiembre del 2020

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000273-2020-JN/ONPE

**VISTOS:** El Informe N° 000224-2020-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe N° 515-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Neyellko Gutiérrez Quispe; el Informe N° 000165-2020-SG/ONPE de la Secretaría General; así como el Informe N° 000388-2020-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000036-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 1 de abril de 2019, la Jefatura del Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la relación de candidatos a vicegobernadores regionales que no cumplieron con presentar la información financiera de aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). En dicho listado, figuraba Neyellko Gutiérrez Quispe, excandidato a vicegobernador regional de Tacna (administrado);

A través del Informe N° 280-2019-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 7 de junio de 2019, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias determinó la concurrencia de circunstancias que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado, por lo que recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000136-2019-GSFP/ONPE, de fecha 28 de junio de 2019, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 000282-2019-GSFP/ONPE, notificada el 25 de octubre de 2019, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -juntamente con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, vencido dicho plazo, el excandidato a vicegobernador regional de Tacna no presentó sus respectivos descargos;

Mediante Informe N° 000224-2020-GSFP/ONPE, de fecha 14 de febrero de 2020, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 515-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales 2018 en el plazo establecido por ley, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

De conformidad con lo establecido en el artículo 124 del RFSFP, a través de la Carta N° 000347-2020-SG/ONPE, el 25 de febrero de 2020 se notificó al administrado el Informe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: VCXDSHT



Final de Instrucción y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles;

A través del Informe N° 000165-2020-SG/ONPE, de fecha 1 de abril de 2020, la Secretaría General elevó el expediente a la Jefatura Nacional para el trámite correspondiente, precisando que el administrado no presentó descargos frente al precitado informe final de instrucción;

## II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De la revisión del presente expediente, se considera necesario dilucidar la regularidad de la notificación de la Carta N° 000282-2019-GSFP/ONPE y de la Carta N° 000347-2020-SG/ONPE, a fin de corroborar la eventual existencia de un vicio que haya impedido al administrado presentar sus descargos. Este proceder se justifica en el principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), según el cual la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones;

De conformidad con la consulta en línea en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, realizada el 23 de abril de 2019, el administrado tiene su domicilio legal en H.U Promuvi Viñani II Et. Mz. 222 Lt. 22, distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna. A dicha dirección, se dirigieron las precitadas cartas, tal como se evidencia de los cargos de notificación;

Al respecto, en el acta de notificación de la Carta N° 000282-2019-GSFP/ONPE se observa que el notificador deja constancia que este documento fue dejado bajo puerta en segunda visita en un inmueble con las siguientes características: pared de bloquetas de cemento con esteras, puerta tapada con esteras, sin suministro visible. Asimismo, se agrega, como observación, que el domicilio se encuentra abandonado. Por su parte, en el acta de notificación de la Carta N° 000347-2020-SG/ONP, se describe el inmueble en que se deja esta con las siguientes características: un piso, pared de ladrillo y sin suministro visible;

Dada la situación descrita, se advierte que, en un primer momento, se señaló que el domicilio legal del administrado se encontraba abandonado. Siendo así, se había llevado a cabo de manera infructuosa la diligencia de notificación, pues no se iba a cumplir con el objetivo de este acto al estar abandonado el domicilio señalado por el administrado en su DNI. De por sí, esto bastaría para evidenciar la configuración de una notificación defectuosa, pues ante tal supuesto correspondía optar por otras modalidades de notificación de conformidad con el artículo 23 del TUO de la LPAG;

Además, no se aprecia una concordancia en las características del inmueble en que fue notificada la Carta N° 000282-2019-GSFP/ONPE y el de la Carta N° 000347-2020-SG/ONPE. Por tanto, no resulta posible determinar que estas hayan sido dejadas en el domicilio legal del administrado. Dada la situación descrita, se evidencia la configuración de una notificación defectuosa por no haberse cumplido con las formalidades de ley;

Eso sí, no toda notificación defectuosa constituye *per se* una vulneración del derecho de defensa. Así, el vicio en la notificación debe tener incidencia en las posibilidades del administrado de defenderse para ameritar la nulidad de la diligencia de notificación. Es decir, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos solo si generan indefensión del administrado y no cuando pueda considerarse el vicio saneado, tal como se desprende del artículo 27 del TUO de la LPAG, pues en este último caso la notificación habría cumplido su objetivo pese al incumplimiento de las formalidades legales;



En el caso concreto, ninguno de los supuestos de saneamiento previstos en el referido artículo 27 se ha configurado. En efecto, para considerar saneado este vicio, el excandidato a vicegobernador regional de Tacna debió haber manifestado expresamente que recibió las Cartas N° 000282-2019-GSFP/ONPE y N° 000347-2020-SG/ONPE, o haber realizado alguna actuación procedimental que permita suponer su conocimiento oportuno; lo cual no sucede en autos;

En palabras de Morón Urbina, “[...] la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”<sup>1</sup>;

Por consiguiente, y dada la importancia de la notificación para que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado desde la emisión de la Carta N° 000282-2019-GSFP/ONPE, toda vez que no existe certeza de que haya tomado conocimiento del presente PAS seguido en su contra y, por ende, que haya tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal z) del artículo 11 del Texto Integrado de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000246-2019-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR** la nulidad de lo actuado hasta el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 000136-2029-GSFP/ONPE y sus anexos, inclusive, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta su emisión, así, corresponde al órgano instructor efectuar las actuaciones pertinentes, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** al administrado NEYELLKO GUTIÉRREZ QUISPE el contenido de la presente Resolución.

**Artículo Tercero.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial *El Peruano*, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese

**PIERO ALESSANDRO CORVETTA SALINAS**

**Jefe**

**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

PCS/ght/hec/fbh

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Décima Edición, 2014, p. 199.

